



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	680013333001-2019-00028-01
Demandante	CLAUDIA PATRICIA MORENO VEGA Y OTROS charymaestre@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co abogados.castrosas@gmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	OMISIÓN AL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA
Auto de trámite No.	800.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 20/08/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 24/08/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 26/08/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4905217cb711f2cceb75a283e5e7dcb33bd24bbfcabd297e020f12a70989d7

Documento generado en 14/10/2021 09:16:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria de la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Público "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333010-2018-00417-01
Demandante	HERNÁN DARÍO HERRERA SÁNCHEZ guacharo440@hotmail.com guacharo440@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jest17@hotmail.com aclararsas@gmail.com
Llamados en garantía	SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS Y SEGUROS DEL ESTADO info@ief.com.co maritza.sanchez@ief.com.co juridico@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto de trámite No.	799.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 03/05/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 05/05/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 14/05/2021.



Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34548615579d91794a4032f32d9a2a1025e321dc6fe6bc26b5a9adbc202192fc

Documento generado en 14/10/2021 09:17:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333010-2019-00279-01
Demandante	BLADIMIR NAVARRO ÁLVAREZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co t_bcarranza@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	SANCIÓN MORATORIA
Auto de trámite No.	797.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 30/11/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 01/12/2020 y apelada oportunamente por la parte demandada¹ el 15/12/2020.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

ORDENA:

¹ Se advierte que si bien, la parte demandante en su escrito de sustentación del recurso, como petición solicita sea modificada la sentencia de fecha 28.09.2020, la fecha de la sentencia corresponde a 30.11.2020, y no a la indica anteriormente.



PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, por considerar innecesaria la celebración de audiencia para alegar de conclusión, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

La Escribiente G-1 adscrita al Despacho, dejará constancia secretarial en el expediente y en el Sistema Justicia Siglo XXI, sobre el término de ejecutoria de esta providencia, la solicitud de pruebas y la fecha en que inicia y termina el plazo para alegar de conclusión por las partes y por la Agente del Ministerio Público. Una vez cumplidos, ingresará el expediente al Despacho para sentencia, dejando la constancia correspondiente en el mismo Sistema Judicial de Información.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.



QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eae2b4dcda6605b5de223596107839fefa3bc56287ff4ad7d63d97f44d83548

Documento generado en 14/10/2021 09:17:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333010-2019-00281-01
Demandante	MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS FUENTES silviasantanderlopezquintero@gmail.com miancas@gmail.com
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co t_bcarranza@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	SANCIÓN MORATORIA
Auto de trámite No.	798.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 30/11/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 01/12/2020 y apelada oportunamente por la parte demandada el 14/12/2020.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

ORDENA:



PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, por considerar innecesaria la celebración de audiencia para alegar de conclusión, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

La Escribiente G-1 adscrita al Despacho, dejará constancia secretarial en el expediente y en el Sistema Justicia Siglo XXI, sobre el término de ejecutoria de esta providencia, la solicitud de pruebas y la fecha en que inicia y termina el plazo para alegar de conclusión por las partes y por la Agente del Ministerio Público. Una vez cumplidos, ingresará el expediente al Despacho para sentencia, dejando la constancia correspondiente en el mismo Sistema Judicial de Información.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.



QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2b09e12c274899575592d1e133b50d64ba623b2320f58c8df7f9d0e0759be13

Documento generado en 14/10/2021 09:17:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333010-2019-00358-01
Demandante	NICOLÁS ALBERTO RODRÍGUEZ TEJEDOR guacharo440@hotmail.com guacharo440@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jest17@hotmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto de trámite No.	802.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 19/04/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 20/04/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 29/04/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria de la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: NICOLAS ALBERTO RODRIGUEZ.
Demandado: DTF.
Radicado No. 2019-00358-01

Código de verificación:

2ad47cc49a2ec31bc0bced196cfc20166e8e7d19741365f833daa62d6ddd33be

Documento generado en 14/10/2021 09:17:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333014-2019-00117-01
Demandante	MARTHA LUCÍA REYES GÓMEZ bonificacionlopezquintero@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co yaraabogadossas@gmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS - DOCENTE
Auto de trámite No.	801.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 29/06/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 30/06/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 14/07/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria de la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: MARTHA LUCIA REYES GOMEZ.
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.
Radicado No. 2019-00117-01

Código de verificación:

4b7e55927c610a47b61bfba70244dc9f9f1093d31db7e3130409d58b8a86f55b

Documento generado en 14/10/2021 09:17:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		680013333 005-2021-00054-01
DEMANDANTE		EVER FABIAN JAIMES PEÑA
DEMANDADO		NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG
CANALES DIGITALES		xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_amolina@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fidupevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
AUTO		AUTO ADMITE Y CORRE TRASLADO ALEGATOS

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga.

Adjunto Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmBBLTsKGhtHsi4qakItFZMBQftqkB1Qzdh4IOxirYUCQ?e=hpcEcq

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		680013333 009-2018-00372-01
DEMANDANTE		CARLOS ANDRES GOMEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO		DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
CANALES DIGITALES		notificaciones@transitofloridablanca.gov.co xmora@procuraduria.gov.co carlos.cuadraoz@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com maritza.sanchez@ief.com.co jest17@hotmail.com
AUTO		AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga.

Adjunto Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmmaIwDjfb1Hrbiers9VwFEBjZckICE2C5UAFtFLq9liXw?e=CtaKjs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		680013333010-2019-00295-01
DEMANDANTE		AUDREY PEÑA PEÑA
DEMANDADO		DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
CANALES DIGITALES		notificaciones@transitofloridablanca.gov.co xmora@procuraduria.gov.co joaoalexisgarcia@hotmail.com jest17@hotmail.com Henry.leon.1408@gmail.com
AUTO		AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga.

Adjunto Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtaQPzt4q-RPsRFjUSntn7EB7dqXVIH4taH41FqJ8YNmZA?e=rE4w64

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		686793333002-2019-00273-01
DEMANDANTE		NOEL PINZON TORRES
DEMANDADO		NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG
CANALES DIGITALES		xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com t_dbarreto@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co
AUTO		AUTO ADMITE Y CORRE TRASLADO ALEGATOS

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de San Gil.

Adjunto Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ege8H8z0dF1Ns1Z-No7qzHkByl-TZI46Jq-2HrBbcnV_Q?e=ADSBeu

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		686793333003-2020-00157-01
DEMANDANTE		ESPERANZA CORTÉS SÁNCHEZ
DEMANDADO		NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG
CANALES DIGITALES		xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fidupevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
AUTO		AUTO ADMITE Y CORRE TRASLADO ALEGATOS

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil.

Adjunto Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIHoKQvrootEuy7yy21Ot60BSQ_3DXdaWX9RcoH9TmzH9A?e=HhhDoi

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado: 680012333000-2013-00048-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FERNANDO ENRIQUE LARA ARROYO Y OTROS
abogadosasociadosb2@hotmail.com
bolivarbaronabogados@gmail.com
obo68@hotmail.com
Demandado NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL Y OTRO
notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Asunto AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Encontrándose realizada la liquidación de costas por la contadora de esta Corporación (folio 465), y habiéndose cumplido con los requisitos legales, específicamente lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: **APRUÉBASE** la liquidación de costas obrante a folio 465 del expediente, por el valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$11.220.296), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriado éste proveído, **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia previas constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado: 680012333000-2013-00591-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PEDRO MANUEL PARRA DIAZ
francoabogadousta@hotmail.com
Demandado NACIÓN – DEPARTAMENTO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL –DPS
notificaciones.juridica@fdps.gov.co
Asunto AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Encontrándose realizada la liquidación de costas por la contadora de esta Corporación (fls.479-480), y habiéndose cumplido con los requisitos legales, específicamente lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: **APRUÉBASE** la liquidación de costas obrante a folio 479 a 480 del expediente, por el valor de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$766.861), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriado éste proveído, **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia previas constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado: 680012333000-2013-01189-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDINSON GIL HERRERA
Flor_marina@yahoo.es
Demandado NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL
desan.asjud@policia.gov.co
Notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co
Asunto AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Encontrándose realizada la liquidación de costas por la contadora de esta Corporación (folio 1099), y habiéndose cumplido con los requisitos legales, específicamente lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: **APRUÉBASE** la liquidación de costas obrante a folio 1099 del expediente, por el valor de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.192.600), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriado éste proveído, **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia previas constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado: 680012333000-2014-00186-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN CAMILO SANTIAGO GUTIERREZ
acostacharly65@hotmail.com
carlosag_2465@hotmail.com
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL
desan.asjud@policia.gov.co
leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co
Asunto AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Encontrándose realizada la liquidación de costas por la contadora de esta Corporación (fls.378-379), y habiéndose cumplido con los requisitos legales, específicamente lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se dispone:

- PRIMERO:** **APRUÉBASE** la liquidación de costas obrante a folios 378 y 379 del expediente, por el valor de CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$125.967), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.
- SEGUNDO:** Ejecutoriado éste proveído, **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia previas constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado: 680012333000-2014-00352-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA ZORAIDA SÁNCHEZ CARO
Mariazoraida@hotmail.com
Alejandrotorres3108@hotmail.com
Demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Asunto AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Encontrándose realizada la liquidación de costas por la contadora de esta Corporación (folio 270), y habiéndose cumplido con los requisitos legales, específicamente lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se dispone:

- PRIMERO:** **APRUÉBASE** la liquidación de costas obrante a folio 270 del expediente, por el valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$391.477), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.
- SEGUNDO:** Ejecutoriado éste proveído, **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia previas constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Magistrado

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*



Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado: 680012333000-2014-00716-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COOPERATIVA JAHSAUD IPS OPERADOR
HOSPITALARIO Y OTRO
Fabian7borja@hotmail.com
Demandado E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE
SANTANDER
hurnotificaciones@hus.gov.co
jurídica@hus.gov.co
Asunto AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Encontrándose realizada la liquidación de costas por la contadora de esta Corporación (folio 1548), y habiéndose cumplido con los requisitos legales, específicamente lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se dispone:

- PRIMERO:** **APRUÉBASE** la liquidación de costas obrante a folio 1548 del expediente, por el valor de DIECISIETE MILLONES CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$17.005.288), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.
- SEGUNDO:** Ejecutoriado éste proveído, **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia previas constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado: 680012333000-2014-00842-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIEGO HERNAN HERNANDEZ GOMEZ
jcamirezcarvajal@hotmail.com
Demandado NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL
desan.asjud@policia.gov.co
desan.notificacion@policia.gov.co
Asunto AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Encontrándose realizada la liquidación de costas por la contadora de esta Corporación (fls 587 y 588), y habiéndose cumplido con los requisitos legales, específicamente lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: **APRUÉBASE** la liquidación de costas obrante a folios 587 y 588 del expediente, por el valor de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.232.000), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriado éste proveído, **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia previas constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado: 680012333000-2014-00990-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: C.I. MINEROS EXPORTADORES S.A. EN LIQUIDACIÓN y ÉSGAR GUARÍN ANAYA
esgarquarin@hotmail.com
ciminesa@yahoo.com
Demandado DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
nlizarazol@dian.gov.co
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Encontrándose realizada la liquidación de costas por la contadora de esta Corporación (fls.147-148), y habiéndose cumplido con los requisitos legales, específicamente lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: **APRUÉBASE** la liquidación de costas obrante a folios 147 y 148 del expediente, por el valor de TRECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$373.786.500) a cargo de C.I. MINEROS EXPORTADORES S.A. EN LIQUIDACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: **APRUÉBASE** la liquidación de costas obrante a folios 147 y 148 del expediente, por el valor de UN MILLÓN SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (1.006.755) a ESGAR GUARIN ANAYA en calidad de representante legal persona natural, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriado éste proveído, **ARCHÍVESE** el proceso de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

referencia previas constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado: 680012333000-2015-00050-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA CECILIA VARGAS NIÑO
francoabogadousta@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA -
SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL DE BARRANCABERMEJA
defensajudicial@barrancabermeja.gov.co
Asunto: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Encontrándose realizada la liquidación de costas por la contadora de esta Corporación (folio 353), y habiéndose cumplido con los requisitos legales, específicamente lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: **APRUÉBASE** la liquidación de costas obrante a folio 353 del expediente, por el valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.310.934), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriado éste proveído, **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia previas constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado: 680012333000-2015-00207-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA CECILIA ARIAS CÁCERES
coordinadora@francoyveraabogados.com
Demandado DEPARTAMENTO DE SANTANDER –
SECRETARIA DE EDUCACION DEL
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
jorgecarlos03@yahoo.es

Asunto AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Encontrándose realizada la liquidación de costas por la contadora de esta Corporación (folio 244), y habiéndose cumplido con los requisitos legales, específicamente lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: **APRUÉBASE** la liquidación de costas obrante a folio 244 del expediente, por el valor de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriado éste proveído, **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia previas constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado: 680012333000-2015-00506-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIELA PATARROYO SÁENZ
coordinadora@francoyveraabogados.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Asunto: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Encontrándose realizada la liquidación de costas por la contadora de esta Corporación (fls.247), y habiéndose cumplido con los requisitos legales, específicamente lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: **APRUÉBASE** la liquidación de costas obrante a folio 247 del expediente, por el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriado éste proveído, **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia previas constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado: 680012333000-2015-00866-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: E.S.E HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
notificacionesjudiciales@hospitalsancamillo.gov.co
jhonf001ster@gmail.com
Demandado DEPARTAMENTO DE SANTANDER -
SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
notificaciones@santander.gov.co
Asunto AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Encontrándose realizada la liquidación de costas por la contadora de esta Corporación (folio 382), y habiéndose cumplido con los requisitos legales, específicamente lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se dispone:

- PRIMERO:** **APRUÉBASE** la liquidación de costas obrante a folio 382 del expediente, por el valor de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$15.950.498), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.
- SEGUNDO:** Ejecutoriado éste proveído, **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia previas constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado: 680012333000-2015-01269-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NEIDY JOHANNA MONCADA PINZÓN
segundo.ruge@hotmail.com
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co
segen.consejo@policia.gov.codesan.asjud@policia.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Encontrándose realizada la liquidación de costas por la contadora de esta Corporación (folio 446), y habiéndose cumplido con los requisitos legales, específicamente lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: **APRUÉBASE** la liquidación de costas obrante a folio 446 del expediente, por el valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$861.625), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriado éste proveído, **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia previas constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: EJECUTIVO
Radicado: 680012333000-2016-00080-01
Demandante: AURA MARIA ANGARITA DE MADRIGAL
aflorezehltda@gmail.com
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
rballesteros@ugpp.gov.co
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION,
CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE
CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2021) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: **ADMÍTASE** el recurso de apelación de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2021) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.



TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado: 680012333000-2016-00475-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AMPARO LAMUS GELVEZ
Moarroa1236@hotmail.com
Demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –
UGPP
rballesteros@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Asunto AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Encontrándose realizada la liquidación de costas por la contadora de esta Corporación (folio 202), y habiéndose cumplido con los requisitos legales, específicamente lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: **APRUÉBASE** la liquidación de costas obrante a folio 202 del expediente, por el valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$449.499), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriado éste proveído, **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia previas constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*



Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado: 680012333000-2016-01046-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERNANDO RAMÍREZ MATEUS
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Asunto: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Encontrándose realizada la liquidación de costas por la contadora de esta Corporación (folio 185), y habiéndose cumplido con los requisitos legales, específicamente lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: **APRUÉBASE** la liquidación de costas obrante a folio 185 del expediente, por el valor de OCHOCIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$820.063), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriado éste proveído, **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia previas constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado: 680012333000-2016-01228-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OSCAR JAIMES VILLAMIZAR
abogadosasociadosb2@hotmail.com
bolivarbaronabogados@gmail.com
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Asunto AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Encontrándose realizada la liquidación de costas por la contadora de esta Corporación (fls.548), y habiéndose cumplido con los requisitos legales, específicamente lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se dispone:

- PRIMERO:** **APRUÉBASE** la liquidación de costas obrante a folio 548 del expediente, por el valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TRECE PESOS (\$499.113) pesos, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.
- SEGUNDO:** Ejecutoriado éste proveído, **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia previas constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 680012333000-2016-01291-00

Demandante: PATRICIA REYES SÁNCHEZ

carlosaugustojaimeshorquez@gmail.com

Demandado: INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA

notificacionesjudiciales@transitobarrancabermeja.gov.co

Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado: 680012333000-2016-01402-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ISABEL PINZÓN RAMÍREZ
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Asunto: AUTO QUE FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Previo a realizar la liquidación de costas dentro del presente proceso, tal y como lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso; se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho teniendo en cuenta lo dispuesto para tal efecto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ponderando para tal efecto la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión, la cuantía del proceso, así como las demás circunstancias que para tal efecto sean relevantes. En consecuencia se dispone:

PRIMERO: FÍJASE por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA** la suma equivalente a **UN CUATRO POR CIENTO (4%)** de las pretensiones solicitadas, de conformidad con el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. el monto de las agencias en derecho sólo podrá controvertirse mediante los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000-2016-01451-00
Demandante: BEATRIZ ENEIDA MATOS OLIVEROS
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ministeriodeducacionsantander@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Asunto: AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se resolvió:

“1.º Confírmase parcialmente la sentencia proferida el 5 de abril de 2018 por el Tribunal Administrativo de Santander, que negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Beatriz Eneida Matos Oliveros contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.º Revócase la condena en costas, que incluye las agencias en derecho, impuesta a la parte demandante, de acuerdo con la motivación de este fallo.

3.º Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones que fueren menester.”

De conformidad con lo anterior expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000-2017-00147-00
Demandante: JOSÉ REPRESENTACIONES S.A.S.
pollogomezfranco@hotmail.com
gerente.iridico@tributar.com
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Asunto: AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se resolvió:

1. *Revocar la sentencia de primera instancia, en su lugar:*

1. Se declara la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión Nro. 042412016000020 del 14 de marzo de 2016, y la Resolución Recurso de Reconsideración Nro. 042362016000016 del 30 de septiembre de 2016, proferidas por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, por medio de la cuales se determinó el impuesto de renta a cargo de la sociedad José Representaciones S.A.S por el año gravable 2012.

A título de restablecimiento del derecho, se declara en firme la declaración del impuesto sobre la renta presentada por la sociedad José Representaciones S.A.S. por el año gravable 2012.

2. No se condena en costas en ninguna de las instancias.

2. *Reconocer personería al abogado Herman Antonio González Castro, para actuar en representación de la demandada, en los términos del poder otorgado (f. 155).*

De conformidad con lo anterior expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO



Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado: 680012333000-2017-00176-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERNÁN GUITÉRREZ CRUZ
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
felipeecheverri@giraldoabogados.com.co
Demandado NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Asunto AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Encontrándose realizada la liquidación de costas por la contadora de esta Corporación (folio 166), y habiéndose cumplido con los requisitos legales, específicamente lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se dispone:

- PRIMERO:** **APRUÉBASE** la liquidación de costas obrante a folio 166 del expediente, por el valor de CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$416.473), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.
- SEGUNDO:** Ejecutoriado éste proveído, **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia previas constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000-2017-00202-00
Demandante: GLADYS PATRICIA CASTRILLÓN OSORIO
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ministeriodeducacionsantander@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Asunto: AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se resolvió:

“1.º Confírmase parcialmente la sentencia proferida el 13 de marzo de 2018 por el Tribunal Administrativo de Santander, que negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Gladys Patricia Castrillón Osorio contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.º Revócase la condena en costas, que incluye las agencias en derecho, impuesta a la parte demandante, de acuerdo con la motivación de este fallo.

3.º Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones que fueren menester.

”

De conformidad con lo anterior expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680013333002-2017-00480-01
Medio de Control EJECUTIVO
Demandante HERNANDO MONCALEANO RODRIGUEZ
mfac23@gmail.com
Demandado UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE
SANTANDER (UIS)
notjudiciales@uis.edu.co
Asunto AUTO ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE
AL JUZGADO DE ORIGEN

Mediante auto de fecha primero 1 de octubre de 2021 se resolvió la solicitud de adición, en el sentido de no adicionar el numeral segundo de la parte resolutive del Auto de fecha 21 de enero de 2020, sin embargo, en dicha providencia no se ordenó la devolución del proceso de la referencia al juzgado de origen, razón por la cual, se ordenará su envío inmediato.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

SEGUNDO: Por secretaría realícense las anotaciones correspondientes en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado: 680012333000-2017-01188-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELIZABETH CASTRO PÉREZ
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ministeriodeducacionsantander@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Asunto AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Encontrándose realizada la liquidación de costas por la contadora de esta Corporación (fls.178), y habiéndose cumplido con los requisitos legales, específicamente lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: **APRUÉBASE** la liquidación de costas obrante a folio 178 del expediente, por el valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$499.269), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriado éste proveído, **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia previas constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado: 680012333000-2018-00088-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GUILLERMO ARENAS JOYA
aguillermoarenas@hotmail.com
cesarhparrao@gmail.com
Demandado DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Asunto AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Encontrándose realizada la liquidación de costas por la contadora de esta Corporación (fls.246), y habiéndose cumplido con los requisitos legales, específicamente lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: **APRUÉBASE** la liquidación de costas obrante a folio 246 del expediente, por el valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriado éste proveído, **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia previas constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado: 680012333000-2018-00414-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARMEN LIDY FORERO ÁLVAREZ
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
Asunto AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Encontrándose realizada la liquidación de costas por la contadora de esta Corporación (fls.133), y habiéndose cumplido con los requisitos legales, específicamente lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se dispone:

- PRIMERO:** **APRUÉBASE** la liquidación de costas obrante a folio 133 del expediente, por el valor de CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$411.610), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.
- SEGUNDO:** Ejecutoriado éste proveído, **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia previas constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado
Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680013333010-2019-00018-01
Demandante: JAIME MEJÍA SARMIENTO
Mario.carrenoj@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

SEGUNDO: NOTIFÍCASE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333005-2020-00163-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ARTURO ORTIZ COGOLLO
paolitaluci14@gmail.com
mauricio.forero73@yahoo.com

Demandado: MUNICIPIO DE LEBRIJA
notificacionjudicial@lebrija-santander.gov.co

Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TECERO: Transcurrido el término de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrédese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333001-2020-00200-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: SERGIO FERNANDO GARCÍA
SANTANDER
sergiofgsantander@hotmail.com
abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
desajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
[o](#)

Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TECERO: Transcurrido el término de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrédese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333011-2021-00022-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JORGE ROJAS JAIMES
jorgejaimes1992@hotmail.com
notificacioneslopezquintero@gmail.com
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TECERO: Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No.:	6800123333000-2021-00754-00
Accionante:	DEISY YUDITH DURAN , identificada con C.C No. 1.098.406.330 Correo electrónico: rubinata110917@gamil.com
Accionado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Acción:	Tutela
Tema:	Se acusa como vulnerado el derecho fundamental de petición

I. LA DEMANDA
(Archivo 01 digital)

Busca en síntesis la protección del derecho de petición, presuntamente vulnerado por la Fiscalía General de la Nación, al no dar respuesta a las peticiones presentadas los días 02.08.2021 y 06.08.2021, con las que se pretende le sean entregados a la aquí accionante, los documentos relacionados con el fallecimiento del señor Temis Fajardo Camacho, identificados como: (i) copia del acta de levantamiento de cuerpo; (ii) informe de tránsito; (iii) certificación de la Fiscalía en la que se diga si la muerte fue por accidente de tránsito; e (iv) informe de necropsia en el que se certifiquen las causales del fallecimiento.

La demanda cumple los requisitos establecidos en el numeral 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que será admitida como se declarará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, se: **RESUELVE**

Primero. Admitir la acción de tutela de la referencia y para su trámite, se

Ordena:

1. Por Secretaría de este Tribunal, notifíquese este auto admisorio por el medio más expedito, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto de que dentro de las **veinticuatro (24) horas** siguientes al recibo de la notificación junto con sus anexos, informen acerca de los hechos de la demanda, aportando las

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680812333000-2021-00754-00. Demandante: Deisy Yudith Duran vs. Fiscalía General de la Nación

pruebas que reposen en su poder y que se hagan necesarias que el constitucional conozca;

Segundo. Conforme a las previsiones del Decreto 2591 de 1991, adviértasele a la parte accionada que:

- a. Si no remiten el informe solicitando en este auto, se darán por ciertos los hechos que fundamentan la acción
- b. El informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento
- c. La inobservancia a constatar acarreará las sanciones consagradas en el Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc1c3417c9f2738a95430536a9566fc541950abcd820ea6078513c
fc3e6ecc11**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680812333000-2021-00754-00. Demandante: Deisy Yudith Duran vs. Fiscalía General de la Nación

Documento generado en 14/10/2021 01:52:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO ADMITE APELACIÓN Y DISPONE SOBRE LA PERMANENCIA DEL
EXPEDIENTE EN SECRETARÍA POR TRES DÍAS PARA ALEGAR: Art. 293 DEL
CPACA Exp. 686793333001-2020-00055-03**

Demandante:	DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ en calidad de Procuradora 17 Judicial II para Asuntos Administrativos dfmillan@procuraduria.gov.co jsantana@procuraduria.gov.co matorres@procuraduria.gov.co
Demandado:	MUNICIPIO DE CHIPATA (S) contactenos@chipata-santander.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE CHIPATA (S) concejo@chipata-santander.gov.co DAVID RICARDO BARAJAS MORENO MARIO ANDRÉS ENRIQUEZ AYALA con cédula de ciudadanía No. 13.957.545 como Personero del Municipio de Chipatá período 2020-2024 mariofe0405@hotmail.com Gutierrezgalvis.abogado@gmail.com LIZARDO BERMÚDEZ coadyuvante por pasiva con cédula de ciudadanía No. 13.953.252 lizarobermudez@hotmail.com
Ministerio Público TAS:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los arts. 275 y siguientes de la Ley 1437 de 2015 se, **RESUELVE**

Primero. Admitir los recursos de apelación interpuestos por las partes.

Segundo. Dar cumplimiento por Secretaría al Art.293 en el sentido de “disponer que el referido expediente permanezca en Secretaría por el término de tres días, a partir del 15/10/2021, para que presenten sus alegatos por escrito. Vencido el anterior término la señora Agente del Ministerio Público, cuenta con cinco días para presentar su concepto de fondo.

Tercero. Remitir el link del expediente digital a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo disponen presenten sus alegaciones y el respectivo concepto: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egde4t-Z4z1PrXVuVhHLDZUBEPaQpfK_OmMocehG3Wpa0A?e=W9dxY1

Cuarto. Notificar esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de esta decisión en los términos previstos por los Arts. 8 y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

776cc6b7881133d6169f3cfa1729821226cb342c19ada6e67c5a898d19d3e731

Documento generado en 14/10/2021 03:30:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE TRÁMITE
CIERRA DEBATE PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
Exp. 680012333000-2019-00308-00

Parte Demandante:	CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@camaradirecta.com CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA info@ccbarranca.org.co OMAR ALEJANDRO ALVARADO BEDOYA alejandro.alvaradobe@gmail.com FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – SECCIONAL SANTANDER -FENALCO ASOCIACIÓN NACIONAL DE INDUSTRIALES fdeviver@deviveroabogados.com
Parte Demandada:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS njudiciales@invias.gov.co ISAGEN notificacionesenlinea@isagen.com.co
Vinculados:	CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S. atencionalacomunidad@rutadelcacao.com.co AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI buzónjudicial@ani.gov.co CONSORCIO BBY contactenos@consorciobby.com eavillamizar@procuraduria.gov.co calors.ortiz@rutadelcacao.com.co julio.gonzalez@ppulegal.com Mario.perez@ppulegal.com Carlos.padilla@ppulegal.com
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – Estado del tramo vial que sustituyó aquel que fue inundado debido a la hidroeléctrica Hidrosogamoso y que hace parte del trayecto vial que de Bucaramanga (S) conduce a Barrancabermeja (S).

I. ANTECEDENTES

Habiéndose surtido el traslado del Informe Técnico complementario rendido por la concesionaria Ruta del Cacao S.A.S.¹ ordenado por auto del 17.08.2021², y, al no haber más pruebas por practicar en el presente asunto se,

¹ Exp. Digital – Actuaciones Digitales - 26. Memorial del 25.05.2021 Aporta ampliación informe técnico

² Exp. Digital – Actuaciones Digitales - 28. Auto del 17.08.2021 Incorpora informe técnico

II. RESUELVE:

- Primero.** **Decretar** el cierre probatorio dentro de este proceso.
- Segundo.** **Correr traslado** a las partes para que presenten los **alegatos de conclusión** y a la señora Agente del Ministerio Público para el correspondiente **concepto**, si a bien lo tienen hacer, por el término común de cinco (05) días, en atención a lo dispuesto por el Art. 33 de la Ley 472 de 1998.
- Tercero.** **Notificar** esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de esta decisión en los términos previstos por los Arts. 8 y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.
- Cuarto.** En firme esta decisión reingrese inmediatamente al Despacho el proceso, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2ec289d480af089c7e9812f615d25dc3b343d06a198749d149a50d2083a0ecb

Documento generado en 14/10/2021 02:13:25 PM

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto cierra debate probatorio y corre traslado para alegar- Rad. 680012333000-2019-00308-00 Actor. Cámara de Comercio de Bucaramanga y otros. vs. ISAGEN y otros.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
INAPLICA LOS ARTS. 23 y 45 DE LA LEY 2080 DE 2021 Y SE ABSTIENE DE
AVOCAR CONOCIMIENTO.

Exp. 680012333000-2021-00717-00

Medio de Control:	CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL – Arts. 136A y 185ª Ley 1437 de 2011 –Adicionados respectivamente por los Arts. 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021-
Fallo Objeto de Control:	Fallo con responsabilidad fiscal contenido en la Resolución sin consecutivo del 12.01.2021 ¹ proferida en <u>grado de consulta</u> por el Contralor Auxiliar de Santander, -confirmado parcialmente por Resolución del 19.02.2021 ² que atiende el recurso de reposición-, a través del cual se revoca el fallo sin responsabilidad fiscal proferido en primera instancia por la Sub-Contraloría delegada para procesos de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander en la audiencia de decisión celebrada el 10.12.2020 ³ , dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 2016-051. responsabilidadfiscal@contraloriasantander.gov.co rarciniegas@contraloriasantander.gov.co epabon@contraloriasantander.gov.co yrojas@contraloriasantander.gov.co ctoloz@contraloriasantander.gov.co procesosverbales@contraloriabag.gov.co juridica@contraloriabga.gov.co efranco@contraloriasantander.gov.co contralorauxiliar@contraloriasantander.gov.co
Gestores Fiscales:	ANTONIO JESÚS AGUILERA ZAMUDIO , con cédula de ciudadanía No. 19.257.418, YADY ARDILA GRANDAS , con cédula de ciudadanía No. 37.753.840, PEDRO JOSÉ ARDILA TELLEZ con cédula de ciudadanía No. 91.541.346, DIDNEY MATEUS CADENA con cédula de ciudadanía No.27.984.566, CLAUDIA ASTRID FONTECHA AMADO con cédula de ciudadanía No. 37.670.181, JOHANA CELY OVALLE con cédula de ciudadanía No. 37.670.181, DEIBER VILLAMIL CAMACHO con cédula de ciudadanía No.74.243.555; en calidad de alcaldes/esas y secretarios/as

¹ Exp. Digital - Cuaderno-9-2016-051_0001 – Fols. 251 y ss.

² Exp. Digital - Cuaderno-9-2016-051_0001 – Fols. 365 y ss.

³ Exp. Digital - Cuaderno-9-2016-051_0001 – Fols. 202 y ss.

	<p>para la época de ocurrencia de los hechos. ksuarez@solidaria.com.co jaguileraz@hotmail.com monilla1309@yahoo.com monitor.conjuridico05@ustabuca.edu.co consuljuri@ustabuca.edu.co notificaciones@ustabuca.edu.co florezdiazabogados@hotmail.com maria.perez02@ustabuca.edu.co johcel5682@hotmail.com devica10@gmail.com ksuarez@solidaria.com.co COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. como garante de tercero civilmente responsables. notificaciones@solidaria.com.co ksuarez@solidaria.com.co</p>
Daño Patrimonial Causado a:	<p>MUNICIPIO DE SAN BENITO (S) alcaldia@sanbenito-santander.gov.co</p>
Ministerio Público:	<p>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co</p>
Tema:	<p>Inaplica los Arts. 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 y se abstiene de avocar conocimiento de CILFRF sobre la referida actuación.</p>

I. LA DECISIÓN OBJETO DE CONTROL.

Se trata del **Fallo con responsabilidad fiscal** contenido en la Resolución sin consecutivo del **12.01.2021**⁴ proferida en grado de consulta por el Contralor Auxiliar de Santander, -confirmado parcialmente por Resolución del **19.02.2021**⁵ que atiende el recurso de reposición-, a través del cual se revoca el **fallo sin responsabilidad fiscal** proferido en primera instancia por la Sub-Contraloría delegada para procesos de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander en la audiencia de decisión celebrada el **10.12.2020**⁶, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 2016-051; en el que se declara responsable fiscalmente en cuantía de \$11.054.098 a los gestores fiscales identificados en la referencia, en calidad de ex Alcaldes/esas y Secretarios/as de hacienda del Municipio de San Benito (S) para la época de los hechos, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 2016-051 fundamentalmente por el daño patrimonial causado a las arcas de dicho ente territorial, al no ejecutar a los deudores del impuesto predial para las vigencias 2006 a 2009 oportunamente permitiendo la configuración del fenómeno de *“prescripción de la acción de cobro”*.

⁴ Exp. Digital - Cuaderno-9-2016-051_0001 – Fols. 251 y ss.

⁵ Exp. Digital - Cuaderno-9-2016-051_0001 – Fols. 365 y ss.

⁶ Exp. Digital - Cuaderno-9-2016-051_0001 – Fols. 202 y ss.

II. TRÁMITE

El 25.03.2021⁷ la Sub-Contraloría delegada para procesos de Responsabilidad Fiscal -Jurisdicción Coactiva y Administrativos de la Contraloría General de Santander remite el expediente administrativo fiscal -incluido la actuación fiscal objeto de control- a la Oficina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, quien lo reparte al despacho a cargo de la suscrita Magistrada el 30.09.2021⁸. Posteriormente la Secretaría del Tribunal lo ingresa al despacho el 04.10.2021.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. Acerca de la competencia

En virtud del Art. 136A Ley 1437 de 2011 –Adicionado por el Art. 23 de la Ley 2080 de 2021-, por tratarse de un fallo con responsabilidad fiscal emanado de una Contraloría del orden territorial, el conocimiento del presente trámite recae en este Tribunal, correspondiendo decidir sobre su admisión a la suscrita magistrada como lo ordena el Art. 185A.1 Ib. –modificado por el Art. 45 de la Ley 2080 de 2021-.

B. Del Control Automático de Legalidad de Fallos con Responsabilidad Fiscal.

La Ley 2080 de 2021⁹ en su Art. 23 adicionó el Art. 136A a la Ley 1437 de 2011 incorporando el medio de control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal, el que es del conocimiento de esta jurisdicción – particularmente de los Tribunales administrativos cuando se trate de fallos proferidos por las Contralorías territoriales-. La normativa en mención, señala además que el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, deben ser remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.

C. Posición adoptada por el H. Consejo de Estado frente al medio de control.

⁷ Exp. Digital - 02. Constancia Oficina Judicial CIL

⁸ Exp. Digital - 01. Acta Reparto SBV

⁹ *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*

La máxima autoridad de esta jurisdicción ha optado por: inaplicar los Arts. 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, por considerarlos contrarios a los Arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a los Arts. 29, 229 y 238 de nuestra Constitución y, abstenerse de avocar conocimiento del control automático de legalidad.

Para ello, el 06.05.2021¹⁰ explica que el *“control judicial automático, desprovisto de las etapas de contradicción, no es un mecanismo que genuinamente permita el acceso a un recurso judicial efectivo, rodeado de las garantías universales del debido proceso, para controvertir la presunción de legalidad de un acto administrativo particular y concreto de responsabilidad fiscal”* y, que en prevalencia al acceso a la administración de justicia debe garantizarse al servidor público el ejercicio de los *“(...)recursos que permitan desplegar todas las herramientas de defensa y contradicción”* sin privarlo del *“derecho a acudir a esta jurisdicción, a través de los medios de control de nulidad, para impugnar la legalidad del acto administrativo particular y concreto de responsabilidad fiscal, pedir medidas cautelares, aportar pruebas de descargo y controvertir las pruebas de cargo, así como presentar alegatos”*.

Ya el 28.04.2021¹¹ la Alta Corporación había advertido, que el control de los fallos con responsabilidad por la vía del control inmediato de legalidad, sin la intervención de los afectados, estaría siendo *“puesta a la consideración de la jurisdicción para que, a través de un auto irrecurrible, asuma automáticamente el examen exclusivo de su legalidad, sin que la sentencia que aquí deba proferirse pueda declarar un eventual restablecimiento de un derecho, o pronunciar una condena en perjuicios a su favor.”*

¹⁰ Consejo de Estado -Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Sala Veintiséis Especial de Decisión - Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque - Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021) - Radicación número: 11001-03-15-000-2021-01608-00(A) - Actor: Contraloría General De La República – Gerencia Colegiada Departamental de Antioquia - Demandado: John Freddy Rendón Roldán y otro - Asunto: Control Automático de Legalidad.

¹¹ Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Sala Séptima Especial de Decisión - Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz - Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) - Radicación número: 11001-03-15-000-2021-01175-00(A) - Actor: Contraloría General De La República – Contraloría Delegada Para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial Y Cobro Coactivo - Demandado: Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 8 del 18 de Diciembre de 2020 (Proceso Ordinario 2015-00889) - Referencia: Control Automático De Legalidad.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto inaplica los Arts. 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 y no avoca conocimiento - Control inmediato de legalidad de fallo con responsabilidad fiscal - Exp. No. 680012333000-2021-00717-00

La antedicha postura, es unificada el 29.06.2021¹² por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Colegiatura¹³, insistiendo en que *“a quienes fueron declarados responsables fiscalmente, no se les permite presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra en este trámite de control automático”* sumado a que *“no se le da la oportunidad de formular pretensiones tales como el restablecimiento de aquellos derechos que le hayan sido vulnerados por la eventual ilegalidad del acto administrativo con responsabilidad fiscal y la indemnización de los perjuicios causados con este”* destacando que el mencionado medio de control no cumple en sentido estricto los parámetros de convencionalidad previstos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 8 de julio de 2020¹⁴.

D. Caso Concreto.

En el *sub lite* dadas las afectaciones negativas que podrían ocasionar el estudio del medio de control de la referencia a las garantías superiores al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva de los afectados por el fallo de responsabilidad fiscal, el tribunal acogerá la postura asumida mayoritariamente por el H. Consejo de Estado y, amén de ello, procederá a: i) Inaplicar los Arts. 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, por considerarlos contrarios a los Arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a los Arts. 29, 229 y 238 Superiores, y consecuentemente, ii) a abstenerse de avocar conocimiento del control automático de legalidad del **Fallo con responsabilidad fiscal** contenido en la Resolución sin consecutivo del **12.01.2021**¹⁵ proferida en grado de consulta por el Contralor Auxiliar de Santander, -confirmado parcialmente por Resolución del **19.02.2021**¹⁶ que atiende el recurso de reposición-, a través del cual se revoca el **fallo sin responsabilidad fiscal** proferido en primera instancia por la Sub-Contraloría delegada para procesos de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander en la audiencia de decisión celebrada el **10.12.2020**¹⁷, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 2016-051; en el que se declara responsable fiscalmente en cuantía de \$11.054.098 a ANTONIO JESÚS AGUILERA ZAMUDIO, YADY ARDILA GRANDAS, PEDRO JOSÉ ARDILA

¹² H. Consejo de Estado (Rad. 11001031500020210117501, C.P. William Hernández Gómez)

¹³ Según se anuncia en la página oficial: <http://www.consejodeestado.gov.co/news/sala-plena-contenciosa-confirma-inaplicacion-de-las-normas-que-regulan-el-control-automatico-de-legalidad-de-los-fallos-con-responsabilidad-fiscal/>

¹⁴ Caso Petro Urrego vs Colombia

¹⁵ Exp. Digital - Cuaderno-9-2016-051_0001 – Fols. 251 y ss.

¹⁶ Exp. Digital - Cuaderno-9-2016-051_0001 – Fols. 365 y ss.

¹⁷ Exp. Digital - Cuaderno-9-2016-051_0001 – Fols. 202 y ss.

TELLEZ, DIDNEY MATEUS CADENA, CLAUDIA ASTRID FONTECHA AMADO, JOHANA CELY OVALLE, DEIBER VILLAMIL CAMACHO en calidad de alcaldes/esas y secretarios/as del Municipio de San Benito (S) para la época de los hechos; y a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. como garante de tercero civilmente responsables.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- Primero.** **Inaplicar**, los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, por resultar contrarios a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 29, 229 y 238 de la Constitución.
- Segundo.** **No avocar** conocimiento del trámite de control inmediato de legalidad del **Fallo con responsabilidad fiscal** contenido en la Resolución sin consecutivo del **12.01.2021**¹⁸ proferida en grado de consulta por el Contralor Auxiliar de Santander, -confirmado parcialmente por Resolución del **19.02.2021**¹⁹ que atiende el recurso de reposición-, a través del cual se revoca el **fallo sin responsabilidad fiscal** proferido en primera instancia por la Sub-Contraloría delegada para procesos de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander en la audiencia de decisión celebrada el **10.12.2020**²⁰.
- Tercero.** Por secretaría de la Corporación devuélvanse las diligencias a la Sub-Contraloría delegada para procesos de Responsabilidad Fiscal - Jurisdicción Coactiva y Administrativos de la Contraloría General de Santander, para lo que en Derecho corresponda.
- Cuarto.** **Cargar** este proveído al One Drive, facilitándose por la Secretaría del Tribunal el link respectivo a los sujetos procesales y al Ministerio Público, su consulta.
- Quinto.** **Registrar** este proveído en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

¹⁸ Exp. Digital - Cuaderno-9-2016-051_0001 – Fols. 251 y ss.

¹⁹ Exp. Digital - Cuaderno-9-2016-051_0001 – Fols. 365 y ss.

²⁰ Exp. Digital - Cuaderno-9-2016-051_0001 – Fols. 202 y ss.

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4abc6214e9f5a1d00976fa7739194e92cbd31a199676514d9ff3796ae55d910b

Documento generado en 14/10/2021 02:35:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
ABRE FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO CONTRA EL ACTUAL
ALCADE DE FLORIDABLANCA Y EL GERENTE DE LA CDMB
Y FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE
CUMPLIMIENTO

Exp.680012333000-2017-00500-00

Incidentante:	OMARIA CÁRDENAS RODRÍGUEZ , con cédula de ciudadanía No.63.318.221 ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ , con cédula de ciudadanía No. 91.246.330 Correo electrónico: gerenciacomercial@sojuridica.com
Incidentado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Correo electrónico: notificacionees@floridablanca.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA en adelante CDMB Correo electrónico: notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co MÉLIDA HERRERA ORTIZ , Correo electrónico: No registra correo electrónico.
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – TRÁMITE INCIDENTAL
Tema:	Daños ambientales y ecológicos por la ocupación de la ronda hídrica de la quebrada La Guyana y la tala de material vegetal en el predio El Porvenir / Omisión del municipio de Floridablanca en recuperar dicho bien de uso público.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Por auto del **07.09.2021**¹ se requiere al actual alcalde del municipio de Floridablanca, Santander, señor Miguel Ángel Moreno, y al Gerente de la CDMB, señor Juan Carlos Reyes Novoa, de manera previa a la apertura formal de incidente de desacato, para que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, **informaran** sobre el cumplimiento a las órdenes dadas por este Tribunal en la sentencia del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que textualmente dice:

¹ PDF 18 expediente digital

Tercero. Ordenar al Municipio de Floridablanca y a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (i) a iniciar, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, las actividades necesarias para realizar el estudio hidrológico e hidráulico de la quebrada la Guyana, con las características descritas al folio 481 del cuaderno principal 02, y (ii) elaborar un cronograma de actividades para ejecutar las obras que el estudio arroje como necesarias. **Parágrafo. Las obras se deben realizar en un plazo máximo de 18 meses contados desde la finalización del estudio.**

Cuarto. Ordenar al Municipio de Floridablanca mantener el uso público de las rondas hídricas de la quebrada la Guyana a la altura de las veredas Casianos, recuperándolas, frente a ocupaciones futuras que se lleguen a presentar con el objeto de utilizarla como vía carretable

Quinto. Ordenar a la señora Mérida Herrera Ortiz plantar en el predio El Porvenir, 40 árboles eucaliptos, 7 Caracolíes, y 4 Gallineros y garantizar que lleguen a su etapa adulta. **Parágrafo.** Este debe cumplirse sin perjuicio de lo que pueda disponer la CDMB, por las infracciones ambientales que llegue a encontrar probadas dentro del expediente sancionatorio que le sigue en su contra.

Sexto. Ordenar a los propietarios o poseedores de los predios distinguidos como El Porvenir, y finca Te Amo: Construir de manera inmediata servidumbres de paso en los inmuebles contiguos, sin ocupar la ronda hídrica de la quebrada La Guayana

Séptimo. Exhortar a la CDMB a concluir, si no lo ha hecho, los procesos sancionatorios ambientales seguidos en contra de las señoras Omaira Cárdenas Rodríguez y Mérida Herrera Ortiz

Octavo. Exhortar al Municipio de Floridablanca a que inicie y lleve hasta su culminación, los procesos sancionatorios urbanísticos a que haya lugar en contra de la señora Mérida Herrera Ortiz, por los hechos relacionados con la presente sentencia"

- 2. El municipio de Floridablanca** no allegó respuesta al anterior requerimiento.
- 3. La CDMB,** por intermedio de su Secretario General, allega respuesta visible al PDF 22 del expediente digital, con la que asegura haber dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia judicial por este Tribunal. Como fundamento de tal afirmación, pone de presente que el estudio hidrológico e hidráulico de la quebrada la Guyana, ya fue elaborado y debidamente presentado ante el municipio de Floridablanca, autoridad territorial que tiene la obligación de realizar las obras y procedimientos que en el estudio se sugieren, de conformidad con la Ley 1523 de 2012; adicionalmente indica, que los procedimientos sancionatorios adelantados en contra de las señoras Mérida Herrera Ortiz, y Omaira Cárdenas Rodríguez, se encuentran en curso, respetando todas las garantías procesales.
- 4. La p. incidentante solicita se adicione el auto proferido el 07.09.2021,** como se observa al PDF 20 del expediente digital, en el sentido de indicar en el resuelve de la providencia, de forma detallada las órdenes judiciales que se dicen incumplidas.

II. CONSIDERACIONES

A. Sobre la finalidad del Incidente de Desacato. Se concibe como el ejercicio del poder sancionatorio disciplinario frente a la desatención de una orden judicial proferida por autoridad competente, para ello de acuerdo con el H. Consejo de Estado deben verificarse dos elementos; el **objetivo** consiste en que el juez debe determinar *“cuál fue la orden dada, quién o quiénes debían cumplirla y el plazo previsto para hacerlo a efectos de verificar si el destinatario la acató de forma oportuna y completa”*² y, el elemento **subjetivo**, en el que debe valorarse *“el grado de responsabilidad a título de culpa o dolo, así como las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta.”*³.

Como quiera que el señor alcalde del Municipio de Floridablanca no dio respuesta al requerimiento, y la CDMB, si bien, afirma haber realizado el estudio hidrológico e hidráulico de la quebrada la Guyana, no arrima prueba que este hubiese sido debidamente expuesto, o entregado ante el ente territorial, como tampoco al interior de este proceso ni ha dado término a los procesos sancionatorios que surte en contra de las señoras Mélida Herrera Ortiz, y Omaira Cárdenas Rodríguez, se impone dar apertura formal al incidente de desacato.

B. Sobre el objeto del Comité de Verificación de cumplimiento creado en la sentencia cuyo incumplimiento se acusa. Teniendo en cuenta que, se encuentra conformado el Comité de Verificación, tal como lo muestra la sentencia del Consejo de Estado del 01.11.2019, integrado por:

El Tribunal Administrativo de Santander,

Los señores Omaira, Esteban Cárdenas Rodríguez y Mélida Herrera Ortiz,

Un representante del Municipio de Floridablanca, que ha de entenderse lo es el alcalde

El comandante de Policía de Floridablanca y

La Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga.

Y, como quiera que se evidencia incumplimiento, se procederá a **fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia**, con el fin de escuchar las razones por las que no se ha realizado la protección

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera - Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) - Radicación número: 88001-23-33-000-2017-00059-05(AP).

³ *Ibidem*.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Abre formalmente Incidente de Desacato. Rad. 680012331000-2017-00500-00 Actor. Omaira Cárdenas Rodríguez y otro vs Municipio de Floridablanca y otra.

concedida en la sentencia y, el seguimiento de las gestiones que han adoptado los responsables con el objeto de dicha protección y del restablecimiento del derecho colectivo vulnerado.

C. Se advierte que no se cuenta en el expediente con la dirección de notificación o correo electrónico de notificación de la accionada, señora Mélida Herrera Ortiz, razón por la que se requerirá a la CDMB, para que en el término de un (01) día, contado a partir de la notificación del presente proveído, allegue tal información, tendiente a que por la Secretaría del Tribunal, se realice la respectiva notificación de esta providencia y citación a la Audiencia de Verificación de Cumplimiento.

D. De la solicitud de adición del Auto proferido el 07.09.2021. Encuentra este Despacho que, la orden dada en la providencia que requiere, previo a abrir incidente de desacato, es clara, en la medida de mostrar la finalidad del mismo, registrándose de manera detallada cada una de las ordenes impuestas en la sentencia proferida el 14.12.2018, por lo que no se accede a repetir dichas órdenes, que, no son otras distintas a las contenidas en la sentencia cuyo cumplimiento aquí se persigue. Por tanto, se negará la solicitud de adición del auto proferido el 07.09.2021, interpuesta por la incidentante.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

Primero. Dar apertura formal al trámite incidental por desacato en contra del señor Miguel Ángel Moreno actual alcalde del municipio de Floridablanca, y del señor Juan Carlos Reyes Novoa, gerente de la CDMB, quienes dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión deberán informar en forma escrita al proceso, las razones por las que no han dado cumplimiento efectivo a la orden judicial que motiva este proveído.

Parágrafo: Los informes y comunicaciones ordenadas en esta providencia deberán ser remitidas al buzón electrónico de la secretaría de la Corporación sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido el anterior término, reingrese el asunto al Despacho para determinar la necesidad de ejercer las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Abre formalmente Incidente de Desacato. Rad. 680012331000-2017-00500-00 Actor. Omaira Cárdenas Rodríguez y otro vs Municipio de Floridablanca y otra.

Tercero. Requerir a la CDMB para que en el término máximo de un (01) día, allegue con destino al expediente la dirección física o electrónica de notificación de la señora Mérida Herrera Ortiz.

Cuarto. Fijar como fecha y hora para celebrar **Audiencia de verificación de cumplimiento**, el **jueves dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** a la que deberán asistir la totalidad de los integrantes del Comité creado en la **Sentencia cuyo cumplimiento se persigue**, ya relacionados en la parte motiva de este proveído.

Quinto. Ordenar que, por la Secretaría del Tribunal, una vez allegada la información por parte de la CDMB para efectuar la notificación a la señora Mérida Herrera Ortiz, **realizar** la notificación y citación a la audiencia de verificación de cumplimiento, informando de ello al Despacho o informando si la CDMB no da cumplimiento a la orden judicial que aquí se emite..

Sexto. Notificar por la Secretaría del Tribunal, al señor Comandante de la Policía de Floridablanca, quien recibirá notificaciones al correo: desan.notificacion@policia.gov.co y/o lineadirecta@policia.gov.co

Séptimo. Negar la solicitud de adición del auto proferido el 07.09.2021, interpuesta por la p. incidentante.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar
Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1f8e6d49e28abaeab8bd739000dea0974ff87de3536bfeee41d9ca57aacdd4

Documento generado en 13/10/2021 11:54:03 a. m.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Abre formalmente Incidente de Desacato. Rad. 680012331000-2017-00500-00 Actor. Omaira Cárdenas Rodríguez y otro vs Municipio de Floridablanca y otra.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA
Exp. 680012333003-2016-00215-02

Parte Ejecutante:	NELLY ESTHER MARTINEZ ARIZA con cédula de ciudadanía Nro. 63'3000.263 Correo electrónico: briggittiverabogada@gmail.com
Parte Ejecutada:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER Correo electrónico: notificaciones@santander.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO
Tema:	Recurso de queja/Procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega nulidad procesal en el proceso ejecutivo/Se declara mal negado el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra el auto que niega una nulidad procesal.

Se **decide** el **recurso de queja** interpuesto por la parte ejecutante contra auto el nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga, mediante el cual se **rechaza** recurso de apelación contra el auto que niega una nulidad procesal.

I. ANTECEDENTES

A. El auto respecto del cual se discute la procedencia del recurso de apelación.

Es el proferido el nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (Fol.421) por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga, mediante el cual, deja sin efectos el auto que concede un recurso de apelación contra la providencia que negó una solicitud de nulidad procesal por indebida representación de las partes, bajo el argumento que, si bien el proceso ejecutivo no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011, y se debe remitir para su trámite al Código General proceso, por disposición expresa del Art. 306 ib., dicha remisión no es absoluta, sino residual, y se limita a los aspectos del procedimiento no regulados, razón por la cual en esta clase de procesos, tratándose de los recursos que proceden durante su trámite, se debe aplicar las disposiciones del ordenamiento contencioso, por lo que, contra el auto que niega una nulidad procesal no procede el recurso de apelación al no estar enlistado en el Art. 243 ib.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Nelly Esther Martínez Ariza Vs. Departamento de Santander – Contraloría General de Santander. Auto resuelve recurso de queja. Exp. 680013333003-2016-00215-02.

B. De los recursos de reposición y en subsidio queja

Argumenta la parte ejecutante, que, en el proceso de la referencia, se realizó audiencia inicial, en la que, solicitó requerir a la parte ejecutada para que designe un solo apoderado, en atención a que hay dos apoderados reconocidos, petición que es negada. Refiere que, en contra de la anterior decisión, promovió incidente de nulidad, el cual también es negado, interponiendo contra esta última decisión, el recurso de apelación, que es concedido; sin embargo, mediante auto del 09.09.2019, se decide dejar sin efectos la providencia que concede un recurso de apelación y en su lugar, rechazarlo por improcedente.

Argumenta que, el H. Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades, ha sostenido que “el recurso de apelación procede contra el auto que niega la nulidad como el que la concede”, pues de lo contrario, se estarían vulnerando los principios del debido proceso, derecho de defensa y de igualdad de las partes. Concluye que, el rechazo del recurso de apelación, no se encuentra ajustado a derecho, pues este fue interpuesto dentro del término.

Como fundamentos jurisprudenciales, cita la providencia del 06.07.2006, proferida por el H. Consejo de Estado radicado interno 158449, en la que refiere tratada la procedencia del auto que niegue o decrete la nulidad, bajo el entendido que, la expresión “la que la decrete” debe entenderse como sinónimo de decidir, pues el juez al momento de resolver la nulidad bien puede admitirla o negarla.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Recae en este Despacho, en orden a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, según el cual “será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja”

B. De la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega nulidad procesal.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Nelly Esther Martínez Ariza Vs. Departamento de Santander – Contraloría General de Santander. Auto resuelve recurso de queja. Exp. 680013333003-2016-00215-02.

El Art. 299 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en los procesos ejecutivos que se adelantan en esta jurisdicción, se deben aplicar las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Así mismo, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha sido reiterativa en que “los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámite de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso. Que el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que, en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo”¹.

La anterior tesis, es reiterada por la jurisprudencia, bajo el argumento “...Que, en lo atañadero a demandas ejecutivas que se formulen ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cuyo propósito sea obtener el pago de condenas impuestas a entidades públicas, para su trámite se debe acudir en su integridad a las disposiciones que sobre esta acción consagra el CGP, por expresa remisión que a él hace el CPACA.”²

El numeral 6 del Art. 321 del Código General del Proceso, establece que, el recurso de apelación procede contra el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y del que la resuelva.

En presente caso, mediante auto del 09.09.2019, se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la aquí ejecutante contra la decisión de negar la nulidad por indebida representación, el cual, de conformidad con la norma antes citada, es susceptible del recurso de apelación.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, Auto del 18 de mayo de 2017, radicado 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17)

² Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, CP. Carmelo Perdonó Cuéter, radicado Núm.11001-03-15-000-2019-05040-00



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Nelly Esther Martínez Ariza Vs. Departamento de Santander – Contraloría General de Santander. Auto resuelve recurso de queja. Exp. 680013333003-2016-00215-02.

En consecuencia, estima el Despacho mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra el auto que niega una nulidad procesal, por lo que, se admitirá el referido recurso, en el efecto devolutivo conforme al inciso 4 del numeral 3 del Art.323 del C.G.P., y se ordenará comunicar al Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga, el efecto en que aquí se admite. Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría de la Corporación, regístrese el expediente como apelación de auto y reingrésese al Despacho.

En mérito de lo expuesto se, **RESUELVE:**

- Primero.** Declarar mal negado el recurso de apelación interpuesto por la p. ejecutante contra el auto proferido el veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019) por la Señor Juez Noveno Administrativo de Bucaramanga, que resuelve nulidad por indebida representación, y que fue rechazado por improcedente en providencia del 09.09.2019.
- Segundo.** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 29.04.2019, en el efecto devolutivo. Comunicar al Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga, el contenido de la presente decisión.
- Tercero.** Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría de la Corporación, regístrese el expediente como apelación de auto y reingrésese al Despacho.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Nelly Esther Martínez Ariza Vs. Departamento de Santander – Contraloría General de Santander. Auto resuelve recurso de queja. Exp. 680013333003-2016-00215-02.

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7dee4d5f5279da5ba8a46602857dc099b8a500ec46b915032f4c39de26e8d2e

Documento generado en 14/10/2021 02:54:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA
Exp. 680012333005-2017-00290-02

Parte Ejecutante:	JORGE ELIECER CALVETE DOMINGUEZ y Otros Correo electrónico: Ardila-abogados-asociados@hotmail.com
Parte Ejecutada:	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LEBRIJA Correo electrónico: eselebrija@yahoo.com
Medio de Control:	EJECUTIVO
Tema:	Recurso de queja/Procedencia del recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación del crédito/Se declara mal negado el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra el auto aprueba la liquidación del crédito.

Se **decide** el **recurso de queja** interpuesto por la parte ejecutada contra auto del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Bucaramanga, mediante el cual se **rechaza** recurso de apelación contra el auto que resuelve la liquidación del crédito.

I. ANTECEDENTES

A. El auto respecto del cual se discute la procedencia del recurso de apelación.

Es el proferido el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (Fol.158 a 159) por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, mediante el cual, rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que aprueba la liquidación del crédito, argumentando que el Art. 243 de la Ley 1437 de 2011, establece las providencias que son apelables, en la que no relaciona el auto que decide sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito, ajustándolo al de reposición por considerar que es el procedente.

B. De los recursos de reposición y en subsidio queja

Argumenta la parte ejecutada que, el Consejo de Estado mediante auto del 2013-00870/577-2017 del 18.05.2017, sostuvo que “el auto que aprueba la liquidación del crédito, es apelable en el efecto diferido, según lo prevé el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso”.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Jorge Eliecer Calvete Vs. ESE Hospital de Lebrija. Auto que resuelve recurso de queja. Exp. 680013333005-2017-00290-02.

Refiere que, el Art. 446 del C.G.P., expresamente consagra que el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito será apelable cuando resuelva una objeción o altere la cuenta respectiva, y que en el presente caso, el Ad Quo no argumentó en debida forma lo resuelto frente al recurso de apelación. En tal sentido que, no es dable aceptar la improcedencia, que afecta notoriamente el debido proceso, toda vez que el trámite el trámite del proceso ejecutivo está regulado íntegramente por el Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Recae en este Despacho, en orden a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, según el cual “será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja”

B. De la procedencia del recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación del crédito.

El Art. 299 de la Ley 1437 de 2011, establece que en los procesos ejecutivos que se adelantan en esta jurisdicción, se deben aplicar las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Así mismo, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha sido reiterativa en que “los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámite de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso; que el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Jorge Eliecer Calvete Vs. ESE Hospital de Lebrija. Auto que resuelve recurso de queja. Exp. 680013333005-2017-00290-02.

procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo”¹.

La anterior tesis, ha sido reiterada por la jurisprudencia, bajo el argumento “...Que en lo atañadero a demandas ejecutivas que se formulen ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cuyo propósito sea obtener el pago de condenas impuestas a entidades públicas, para su trámite se debe acudir en su integridad a las disposiciones que sobre esta acción consagra el CGP, por expresa remisión que a él hace el CPACA, puesto que, como se anotó en párrafos precedentes, en que este no hay regulación sobre dicho precedente”²

De esta manera, el numeral 3 del Art.446 del C.G.P., establece que será apelable el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito, cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

En presente caso, mediante auto del 15.10.2019, se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, en el que, se rechaza la liquidación presentada por la ESE Hospital San Juan de Lebrija. En tal sentido, de conformidad con la norma antes citada, es susceptible del recurso de apelación, al rechazar las objeciones presentadas por la ejecutada.

En consecuencia, estima el Despacho mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra el auto que aprueba la liquidación del crédito, por lo que, se admitirá el recurso en el efecto diferido conforme al numeral 3 del numeral del Art. 446 del C.G.P., y se ordena comunicar al Juzgado Quinto Administrativo de Bucaramanga, el efecto en que aquí se admite y se le requiere para que envíe de manera completa el expediente con el fin de resolver el recurso de apelación. Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría de la

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, Auto del 18 de mayo de 2017, radicado 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17)

² Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, CP. Carmelo Perdonó Cuéter, radicado Núm.11001-03-15-000-2019-05040-00



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Jorge Eliecer Calvete Vs. ESE Hospital de Lebrija. Auto que resuelve recurso de queja. Exp. 680013333005-2017-00290-02.

Corporación, regístrese el expediente como apelación de auto y reingrésese al Despacho.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. Declarar mal negado el recurso de apelación interpuesto por la p. ejecutada contra el auto proferido el 31.05.2018, por la Señora Juez Quinta Administrativo de Bucaramanga que aprueba la liquidación del crédito, y que fue rechazado por improcedente en providencia del 15.10.2019.

Segundo. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 31.05.2018, en el efecto diferido. Comunicar al Juzgado Quinto Administrativo de Bucaramanga, el contenido de la presente decisión y se le requiere para que allegue la totalidad del expediente con el fin de resolver el recurso de apelación.

Tercero. Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría de la Corporación, regístrese el expediente como apelación de auto y reingrésese al Despacho.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.

La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Jorge Eliecer Calvete Vs. ESE Hospital de Lebrija. Auto que resuelve recurso de queja. Exp. 680013333005-2017-00290-02.

Código de verificación:

38f8663debb1e66b5f5be8a98a6d2711dca8dd76c0f117bb666d016381363823

Documento generado en 14/10/2021 02:56:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA
Exp. 680012333009-2018-00195-01

Parte Ejecutante:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Correo electrónico: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Parte Ejecutada:	SONIA MORENO AMADOR
Medio de Control:	EJECUTIVO
Tema:	Recurso de queja/Procedencia del recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas/Se declara mal negado el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra el auto aprueba la liquidación de costas.

Se **decide** el **recurso de queja** interpuesto por la parte ejecutante contra auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga, mediante el cual se **rechaza** recurso de apelación contra el auto que aprueba liquidación de costas procesales.

I. ANTECEDENTES

A. El auto respecto del cual se discute la procedencia del recurso de apelación.

Es el proferido el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (Fol.10 a 11) por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga, mediante el cual, rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que aprueba la liquidación de costas, argumentando que si bien, el Código General del Proceso, establece que contra el auto que resuelve las costas procesales, es susceptible del recurso de apelación, en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, debe aplicarse el parágrafo único del Art. 243 del CPACA, el cual establece que, solo proceden los recursos previstos en esta norma, inclusive en aquellos trámites regulados por el CGP, y teniendo en cuenta que, la Ley 1437 de 2011, no prevé que sea apelable la providencia que aprueba las costas, lo rechaza por improcedente.

B. De los recursos de reposición y en subsidio queja



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca Vs. Sonia Moreno Amador. Auto que resuelve recurso de queja. Exp. 680013333009-2018-00195-01.

Argumenta la parte ejecutante que, el H. Consejo de Estado en sentencia del 04.07.2019, indicó la procedencia del recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas. Así mismo, que el Art. 306 de la Ley 1437 de 2011, indica que los aspectos no contemplados en el este código se deben regir por el Código General del Proceso. Concluye que, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en los procesos ejecutivos que se adelanten ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, se deben tramitar de acuerdo a las previsiones y formalidades del CGP, toda vez que, la Ley 1437 de 2011, no establece reglas procedimentales para este trámite.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Recae en este Despacho, en orden a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, según el cual “será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja”

B. De la procedencia del recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación del crédito.

El Art. 299 de la Ley 1437 de 2011, establece que en los procesos ejecutivos que se adelantan en esta jurisdicción, se deben aplicar las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Así mismo, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha sido reiterativa en que “los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámite de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso; que el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca Vs. Sonia Moreno Amador. Auto que resuelve recurso de queja. Exp. 680013333009-2018-00195-01.

procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo”¹.

La anterior tesis, ha sido reiterada por la jurisprudencia, bajo el argumento “...Que en lo atañadero a demandas ejecutivas que se formulen ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cuyo propósito sea obtener el pago de condenas impuestas a entidades públicas, para su trámite se debe acudir en su integridad a las disposiciones que sobre esta acción consagra el CGP, por expresa remisión que a él hace el CPACA, puesto que, como se anotó en párrafos precedentes, en que este no hay regulación sobre dicho precedente”²

De esta manera, el numeral 5 del Art.366 del C.G.P., establece que será apelable el auto que aprueba la liquidación de las costas. **En presente caso**, mediante auto del 18.11.2019, se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que aprobó las costas. En tal sentido, de conformidad con la norma antes citada, es susceptible del recurso de apelación.

En consecuencia, estima el Despacho mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra el auto que aprueba la liquidación de las costas, por lo que, se admitirá el recurso en el efecto diferido conforme al numeral 5 del numeral del Art. 366 del C.G.P., y se ordena comunicar al Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga, el efecto en que aquí se admite y se le requiere para que envíe de manera completa el expediente con el fin de resolver el recurso de apelación. Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría de la Corporación, regístrese el expediente como apelación de auto y reingrésese al Despacho.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, Auto del 18 de mayo de 2017, radicado 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17)

² Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, CP. Carmelo Perdonó Cuéter, radicado Núm.11001-03-15-000-2019-05040-00



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca Vs. Sonia Moreno Amador. Auto que resuelve recurso de queja. Exp. 680013333009-2018-00195-01.

Primero. Declarar mal negado el recurso de apelación interpuesto por la p. ejecutante contra el auto proferido el 07.10.2019, por el señor Juez Noveno Administrativo de Bucaramanga que aprueba la liquidación de las costas, y que fue rechazado por improcedente en providencia del 28.10.2019.

Segundo. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 07.10.2019, en el efecto diferido. Comunicar al Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga, el contenido de la presente decisión y se le requiere para que allegue la totalidad del expediente con el fin de resolver el recurso de apelación.

Tercero. Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría de la Corporación, regístrese el expediente como apelación de auto y reingrésese al Despacho.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c9f42d5a9552d9438998202a6df1039f5a84c4651cb5c1b00cf8c2997066a12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca Vs. Sonia Moreno Amador. Auto que resuelve recurso de queja. Exp. 680013333009-2018-00195-01.

Documento generado en 14/10/2021 02:58:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA
Exp. 680012333010-2018-00373-01

Parte Demandante:	GONZALO ARIZA FIGUEROA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 91'341.336 Correo electrónico: info@ryvabogados.com
Parte Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Presentación de memoriales por medio electrónico/Las partes al interior del proceso, pueden allegar memoriales por correo electrónico, los cuales deben ser considerados presentados de manera oportuna, si son recibidos antes del cierre del Despacho, de conformidad con el Art. 109 del C.G.P.

Se **decide** el **recurso de queja** interpuesto por la parte demandante contra auto del seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Bucaramanga, mediante el cual se **rechaza** recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

A. El auto respecto del cual se discute la procedencia del recurso de apelación.

Es el proferido el nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (Fol.24 a 25) por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga, mediante el cual, rechaza por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. Como fundamentos, sostiene que, la sentencia de primera instancia fue proferida en audiencia inicial el 09.07.2019, notificada en estrados, encontrando que el término de interposición de recurso de apelación llegaba hasta el 23.07.2019. Refiere que el recurso de apelación fue presentado al correo electrónico del Despacho el 23.07.2019 a las 04:28 pm, y que la oportunidad de presentación de los mismo la determina el Art. 109 del CGP. Argumenta que, como los Juzgados Administrativos de Bucaramanga,

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Gonzalo Ariza Figueroa y Vs. MEN- FOMAG. Auto que resuelve recurso de queja. Exp. 680013333010-2018-00373-01.

están abiertos hasta las 04:00 pm, el recurso fue recibido con posterioridad al cierre del Despacho, concluyendo que fue presentado de manera extemporánea.

B. De los recursos de reposición y en subsidio queja

Sostiene que, el inciso 4 del Art. 109 del CGP, establece que “... los memoriales incluidos los mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término”. Así mismo, que el Acuerdo Núm. 2306 de 2004, establece que los despachos judiciales de Bucaramanga, laboraran de lunes a viernes de 07:30 a, a 4:30 pm. Conforme a lo anterior, concluye que una cosa es el cierre del despacho y otra el horario de atención al público, presentando el memorial contentivo del recurso de apelación antes del cierre del Despacho.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Recae en este Despacho, en orden a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, según el cual “será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja”

B. De la oportunidad para presentar memoriales mediante mensaje de datos.

El inciso 3 del Art. 109 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Art. 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que, “[L]os memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”

Por su parte, el Acuerdo Núm. 2306 del 2004, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que en los despachos judiciales de Bucaramanga se **laborará de lunes a viernes de 7:30 a. m. a 4:30 p. m.**, con horario de atención al público de 8:00 a. m. a 4:00 p. m.

En virtud de lo anterior, las partes al interior del proceso, pueden allegar memoriales por correo electrónico, los cuales deben ser considerados presentados de manera

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Gonzalo Ariza Figueroa y Vs. MEN- FOMAG. Auto que resuelve recurso de queja. Exp. 680013333010-2018-00373-01.

oportuna, si son recibidos antes del cierre del Despacho, día en que vence el término para ello.

En consecuencia, estima el Despacho mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, debido a que, el memorial allegado por correo electrónico, lo hizo dentro del horario laboral del Despacho. Así mismo, en atención a que el recurso de apelación fue interpuesto de manera oportuna – dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia Art. 247 de la Ley 1437 de 2011-, se admitirá el recurso en el efecto suspensión conforme al Art. 247 ib., y se ordena comunicar al Juzgado Décimo Administrativo de Bucaramanga, el efecto en que aquí se admite y se le requiere para que envíe de manera completa el expediente con el fin de resolver el recurso de apelación. Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría de la Corporación, regístrese el expediente como apelación de sentencia y reingrésese al Despacho.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- Primero.** Declarar mal negado el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia proferida el 09.07.2019, por el señor Juez Décimo Administrativo de Bucaramanga, y que fue rechazado por extemporáneo en Auto del 06.08.2019.
- Segundo.** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del 09.07.2019, en el efecto suspensivo. Comunicar al Juzgado Décimo Administrativo de Bucaramanga, el contenido de la presente decisión y se le requiere para que allegue la totalidad del expediente con el fin de resolver el recurso de apelación.
- Tercero.** Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría de la Corporación, regístrese el expediente como apelación de sentencia y reingrésese al Despacho.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Gonzalo Ariza Figueroa y Vs. MEN- FOMAG. Auto que resuelve recurso de queja. Exp. 680013333010-2018-00373-01.

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6663f89b72daad991817f30380083b1d8bf18d338b5c8777175eb8f54010f103

Documento generado en 14/10/2021 03:03:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*